

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Se suscribe en la Redacción, casa de D. Quesada (Bando) calle de Paternales, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. El Gobernador, Salvador Muro.

PARTE OFICIAL

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora, (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 188.
4.ª Dirección. — Suministros.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono a los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Abril, a saber:

- Ración de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, un real y diez céntimos.
- Fanega de cebada, treinta y tres reales y treinta y siete céntimos.
- Arroba de paja, tres reales y treinta y cuatro céntimos.
- Arroba de aceite, setenta y cuatro reales y doce céntimos.
- Arroba de carbon, cuatro reales y seis céntimos.
- Y arroba de leña, un real y cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 22 de Abril de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 189.

El Sr. Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan me dice lo que sigue:

«A las siete y media de la tarde del día 8 del corriente se presentaron en el pueblo de Matanza cinco hombres de a pie sospechosos cuyas señas van al margen, con objeto de robar a D. Pedro Pérez, vecino de dicho pueblo, formada la correspondiente causa y remitida a este Juzgado, he acordado en ella expedir circulares a los pueblos de este partido con inserción de dichas señas, y oliciar a V. S. para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de su digno mando haber de conseguir la captura de aquellos.»

Señas de los sujetos.

Como de treinta a cuarenta años, envueltos en capas de paño rojo bastante usado, dos de ellos como de cinco pies y el de la cabeza algo mas bajo, uno llevaba una manta de lana encarnada con franjas de colores; otro con sombrero calañés estrecho de copa gacha.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán a la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndoles a mi disposición dado caso que sean habidos. Leon 21 de Abril de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 190.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de La Bañeza me dice lo que sigue:

«A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon. Participo que declarado sujeto a sufrir Santiago Cantero Garcia, de edad de 54 años, estado casa-

do, natural de Carrion de los Condes, vecindado antes en esta villa y ahora en esa ciudad, doscientos veinte y siete dias de prision correccional por sustitucion y apremio de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en causa criminal seguida en este Juzgado, no ha sido encontrado a pesar de las diligencias practicadas en su busca por lo que acordé en auto de ayer dirigir a V. S. exhorto para su captura y remision a este Juzgado. Y as el presente por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero y de la mia atentamente ruego a V. S. el nominado señor Gobernador, que recibíendole se sirva aceptarley en su cumplimiento dar las ordenes oportunas para la captura del Santiago Cantero Garcia citado, y si fuese habido en esta provincia sea remitido a disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales procederán a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole a mi disposición dado caso que sea habido. Leon 21 de Abril de 1864. — Salvador Muro.

Núm. 191.

Debiendo disfrutar de los beneficios que concede el art. 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el licenciado por inútil José Lúcio Diaz, que fué sargento 1.º del regimiento infantería de la Princesa, número 4, y no teniendo noticia del paradero de dicho sujeto, se le llama por medio de este periódico oficial a fin de que por sí o por medio de apoderado en forma se presente ante mi autoridad en el término de ocho dias a contar

desde esta fecha. Leon 20 de Abril de 1864. — Salvador Muro.

MINAS

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hugo saber: Que por D. Manuel Denis y Bartolito, vecino de Madrid, residente en dicho punto, calle del Humilladero, número 22, de edad de 58 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha, a las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cuarzo aurífero llamada La Domis, sita en término realengo del pueblo de Salientes del Sil, Ayuntamiento de Palencia, al sitio del Corral del Cerro y lida a todos aires con campo comun; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca-mina que sea entrada de la galería A. desde él se medirán en direccion N. O. 300 metros y otros 300 en direccion S. E. y se colocará la 1.ª estaca B. y la 2.ª C.; desde esta se medirán 200 metros al N. E. y se colocará la 3.ª estaca D.; desde esta se medirán 300 metros al N. O. y se colocará la 4.ª estaca E.; desde esta se medirán 180 metros al S. O. y se colocará la 5.ª estaca F. que cerrará el rectángulo de una pertenencia. Desde la 4.ª estaca E. se medirán 300 metros al N. O. y se colocará la 6.ª estaca G. y desde esta en direccion S. O. se medirán 200 metros y se colocará la 7.ª estaca H. que terminará el rectángulo de otra pertenencia contenida en las dos en él señalado con las letras B. C. D. E. F. G. conforme se manifiesta en el plano.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 15 de Abril de 1864. — Salvador Muro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el Reglamento para la Escuela de herradores y forjadores. aprobada por Real orden de 14 de Enero de 1864.

TÍTULO 2.º

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 1.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despus completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, esterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria.

En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudian los alumnos de ella, y no las de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus gefes á la Dirección general de instrucción pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirá solo examen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de esterior; en 1.º de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo ochenta y cinco del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, según el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, buena, suspenso y desaprobado*; teniendo presente que se aplicarán las que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herradura.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de instrucción pú-

blica y á las de veterinaria el artículo ochenta y siete del citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto es compatible en los intereses del ejército; ya que les dá la carrera á su escuela y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ó otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro examen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo examen, en fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela, con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería, pero con sujeción á lo que previene el artículo veintiseis y nueve, según las circunstancias que en cada uno concurren: la especialidad de esta escuela, con la circunstancia de cortar el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, juntamente con la certificación de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y revalida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quisieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de instrucción pública para los estable-

cimientos privados, incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Dirección general de Caballería, que los dirigirá á la de instrucción pública para que les consigne los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el catedrático más antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegación de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la Escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Dirección general de instrucción pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la índole especial de la escuela de herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábitos que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se proponen de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, extracción de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veintiseis para mandonar y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TÍTULO 3.º

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, en mas moderado según su clase y situación en la escuela general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concedida á todos, el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las

materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplo á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Dirección general de Caballería para que se decida.

Art. 4.º Los dds. catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general pudiese haberse la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su elección. En caso de vacante, la inspección propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se nota en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las fallas, ya sea de aplicación ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TÍTULO 4.º

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instrucción los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, según las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su compeho.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quietos elegidos entre los que se alistean voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de reedición del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aun que incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instrucción teórica y muy extensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la venia del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cueros ó dependencias en que se consideren necesarias y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirá bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificación por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la

que pasarán á las regimientos, escuadrones ó brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutará la misma gratificación de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instrucción de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos.—Madrid 21 de Enero de 1864.—Hay una rubrica.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CONSUMOS.—Circular.

Habiendo observado esta Administración que en medio del tiempo transcurrido desde que se estableció la contribucion de consumos suficiente á la verdad para que los Ayuntamientos hubiesen adquirido el conocimiento práctico de la legislación por que se administra, que así los expedientes de arriendo como los repartimientos que presentan no vienen revestidos de las formalidades necesarias cuyo irregular sistema embarrasa la expedida marcha de su administración y ocasiona perjuicios de entidad que afectan ora á la Hacienda, cuando á los contribuyentes; deseosa de ilustrar ó mas bien hacer comprender á los municipios la conveniencia de aplicar como se debe la legislación del particular, y á que no bastó á suertes de sus duños la circular que esta oficina insertó en el Boletín de la provincia núm. 120, de 6 Octubre de 1858 como parte adicional de ella para á fijarse las advertencias generales que han de tenerse presentes para la instrucción de estos expedientes si se ha de alejar todo inconveniente que puede desvirtuar la naturaleza del impuesto, sin que deje por ello de quedar dispuesta para resolver cuantas dificultades les pudieran ocurrir.

1.º Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular pasarán á dar cuenta de ella á los Ayuntamientos, y acordarán, que á tenor de lo dispuesto en el art. 191 y siguientes de la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856, se asocien á la Corporacion un número duplo al de sus individuos de contribuyentes en que se hallan representadas todas las clases con objeto de que acuerden por cual de los medios señalados en la citada Instrucción y art. 10 del Real decreto de 13 del mismo mes y año, opten para cubrir el cupo y recargos que les corresponde satisfacer.

2.º En el caso de que el medio escogido sea el arriendo, habrá de expresarse si se hace con libertad de ventas, ó con la facultad de la esclusiva, y en este caso los sean las especies que se sujetan á ella, teniendo entendido que los municipios que vienen utilizándola por concesion de la excelentísima Diputación provincial, no tienen necesidad de impetrarla nuevamente mientras no varien su voluntad y conserven las mismas condiciones existentes al tiempo de la concesion.

3.º Acordado el arriendo se anun-

ciará al público por medio de edictos, y veredas á los pueblos del distrito, señalando día y hora para el remate, previa lectura del pliego de condiciones que deberá estar de manifiesto en la Secretaría para todo el que quiera enterarse de ellas.

4.º Como las condiciones pueden variar según las costumbres y circunstancias de cada localidad, no es posible fijarlas para todos ellos; esto sin embargo conviene tener presente, que no son legales las que tiendan á retraer á los licitadores de hacer proposiciones ó posturas, las que eleven en alza ó baja los derechos marcados en la tarifa vigente inserta en el Boleín oficial de la provincia de 24 de Octubre de 1860 núm. 128 y las que de cualquier modo cercenen las disposiciones administrativas consignadas en la referida Instrucción.

5.º Servirá de base para el arriendo, ya sea con libertad de ventas ó con la esclusiva, la cantidad del encabezamiento y recargos provincial y municipal distribuidos según lo que á cada villa corresponde en esta forma.

Tipos para el remate.

Derechos del Tesoro.	RECARGOS.		TOTAL.
	Provincia. lrs.	Monteque. lrs.	
Por vino.	300	500	800
Aguariente.	300	500	800
Jabon, aceite y vinagre.	300	500	800
Larvas en vivo.	200	400	600
Idem muertas.	100	50	150
	1.600	800	2.400

6.º Siendo el arriendo con esclusiva, á continuacion de los tipos se fijará el precio á que hayan de venderse las especies y alteraciones que este deba tener durante el arriendo, y siempre con sujecion á las condiciones especiales detalladas en los artículos 199, 206, y 201, de la mencionada Instrucción.

7.º Llegado el acto de la pública licitacion, y llamados los tipos lijados para ella se admitirán en el primer caso todas las pujas que se hagan en aumento de los mismos, y en el segundo ó sea en el arriendo con esclusiva solo las que bajen los precios señalados para la venta; por manera, que si estuviese puesto el precio del vino á ocho cuartillos aquel será preferido en el remate que se comprometa á espenderlo á mas bajo valor, ó se obliguen á darle de mejor calidad ó haga otra proposicion beneficiosa al comun por el estilo.

8.º Si no hubiere licitadores que cubren los tipos del arriendo con esclusiva, antes de bajarlos se hará reforma en el precio de las especies, bajándolas de la anterior y anunciará nuevamente al público para el remate en la manera expresada.

9.º Siendo por primer remate para los efectos del segundo aquel en

que se haya admitido postura y dado el buen provecho al licitante.

10. En el segundo remate que se verificará á los ocho días siguientes, al primero, no se admitirán otras mejoras, en el de la esclusiva, que las anunciadas, y en el de libertad de ventas la del cinco por ciento sobre la cantidad en que se hubiere rematado; admitiéndose despues pujas á la llana.

11. En cualquiera de los dos casos las subastas han de estar cerradas y remitidos los expedientes á esta Administración antes del 15 de Mayo de cada año.

12. El arriendo puede ser total ó parcial por cada ramo, pero, serán preferidas las proposiciones sobre la totalidad, cubriendo el importe del encabezamiento y recargos.

13. Todas estas advertencias se entienden sin perjuicio y menoscabo de las demás establecidas en la referida Instrucción.

De los repartimientos.

En el caso de que se opte por el total repartimiento del cupo y recargos, se procederá á verificarlo en todo el mes de Junio; y si fuere para cubrir el deficit que resulta del arriendo, dentro de los ocho primeros días de Julio; de manera que el 15 de este último mes estén presentados en la Administración sin excusa de ningun género.

Para que no pueda sufrir dilacion este servicio, el Ayuntamiento elegirá antes de los días primero de Junio y Julio según los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos de entre todas las clases de contribuyentes, quienes circularán el reparto gratuitamente y auxiliarán á la corporacion para resolver las reclamaciones que se presentaren dentro de los ocho días que habrá de estar espuesto al público el repartimiento.

Ultimamente los Ayuntamientos son responsables de ingresar en Tesoreria los trimestres de esta contribucion y sus recargos que vayan venciendo, mientras no tengan aprobados sus expedientes y reportos, cuya responsabilidad está dispuesta la Administración á exigirles con todo rigor. Leon 11 de Abril de 1864.—Francisco María Castelló.

COMISION DE EVALUACION Y REPARTIMIENTO DE LA CAPITAL.

D. Francisco María Castelló, Gefe honorario de Administración, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que rectificado por dicha Comision el amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial respectiva al año económico de 1864 á 1865, estará de manifiesto en la Secretaría de la citada Comision por el término improrrogable de diez días, dentro de los cuales se oirá á todo contribuyente que justificare hallarse agraviado; en la inteligencia que serán desatendidas las reclamaciones que se hicieren pasado dicho plazo. Leon 20 de Abril de 1865.—Francisco María Castelló.

Estancos.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Pontedo y Los Barrios de Gordon, se anuncia al público por el término de

diez días para que los que se crean con derecho á obtenerlos presenten sus instancias al Sr. Gobernador con los documentos que acrediten sus servicios, debiendo expresarse en ellos que pagarán los efectos al contado, Leon 19 de Abril de 1864.—Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Congosto.

El amillaramiento de la riqueza al por menor para el año económico de 1864 á 1865 de todos los contribuyentes de este municipio se hallará espuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que puedan los interesados reclamar de agravios, pues pasado no se les oirá y les parará perjuicio. Congosto 14 de Abril de 1864.—José Nutez.

Alcaldía constitucional de Villafane.

Con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes sujetos á dicha contribucion en este municipio, relaciones arregladas á Instrucción, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo, les parará perjuicio. Villafane y Abril 16 de 1864.—Leones de Ayala.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

No habiéndose presentado en esta sala consistorial en el día de hoy al acto de llamamiento y declaracion de soldados para el reemplazo del corriente año, ni habiendo podido ser citado á tal objeto el mozo Antonio Fernandez Navea, afestado en este Ayuntamiento, y número 2 del sorteo celebrado en el mismo en 24 de Enero último, por ser natural del pueblo de La Cándana, del que salió con sus padres en muy tierna edad, siendo ignorado su paradero; por el presente se le llama y hace saber, que de no presentarse ante esta corporacion municipal en el término de 8 días á exponer las exenciones y excepciones que considere oportunas, se le declarará soldado y se procederá contra él á lo que haya lugar y sea conforme con la vigente ley de reemplazos y posteriores disposiciones. La Vecilla Abril 17

de 1864.—El Alcalde, Manuel de Robles.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

No habiendo comparecido al acto del llamamiento y declaración de soldados el día 17 del actual, el mozo Manuel Prieto Franco, natural de esta villa, el cual obtuvo el número 1.º en el sorteo del presente reemplazo, y como tal primer responsable en esta quinta, se le cita y emplaza para que comparezca en el término de 10 días á exponer lo que en derecho pueda conducir ante este Ayuntamiento, advirtiéndole que dicho mozo ha estado trabajando en la provincia de Jaén en la vía férrea de Villanueva de la Reina, y últimamente en la fábrica del Gas en Madrid, de cuyo establecimiento según noticias salió en los primeros días de este mes; no compareciendo en la época marcada le para el perjuicio consiguiente. Santa María del Páramo 18 de Abril de 1864.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel del Egidio.—P. A. D. A., Rafael de Paz, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Felipe García, Secretario del Juzgado de paz de este Ayuntamiento de Campo de la Lombar.

Cerífico: que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado, se halla la sentencia dictada en rebeldía á instancia de Francisco Díez, vecino de Campo, contra Fabian Fernandez, vecino de Rosales, á pesar de haber sido citado en forma legal cuya literal sentencia es como sigue.

En el pueblo de Campo de la Lombar y Enero 19 de este año de 1864, el Sr. D. Manuel Melcon, Juez de paz de este municipio, por ante mí el Secretario, habiendo visto el juicio que antecede y resultado que el Francisco Díez reclama como autor dos cuartales de pan centeno y cuatro rs. que le prestó, y resultando que el demandado Fabian no compareció á disponer sus razones y considerando que no admite la menor duda según consta de la información presentada por el demandante. Fallo: que debo condenar y condeno al Fabian en los dos cuartales de centeno ó su valor y los cuatro rs. prestados con las costas enusadas, y por esta mi sentencia definitiva juzgado así lo proveyó y mandó dicho Sr. de que yo su Secretario certifique. Campo diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Melcon.—Felipe García, Secretario.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Melcon, del mismo, estando en pública audiencia de que yo el Secretario certifico.—Felipe García, Secretario.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: que por disposición de la Dirección general del Registro de la Propiedad y del Notariado se anuncia la vacante de una escribanía de actuaciones judiciales en este partido; quien quisiera hacer oposición á ella presentará su solicitud con los documentos que acrediten las circunstancias que para Notarios previene el artículo diez de la ley del Notariado y el cinco del reglamento para su ejecución, dentro del término de cuarenta días á contar desde su inserción en la Gaceta del Gobierno de Madrid. Dado en Riaño y Abril doce de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Gregorio Martínez Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÜCO.

Construcciones civiles.

Se anuncia la nueva subasta para la construcción de la cárcel de Rivadeo.

En virtud de la que previene la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, y modificado el último presupuesto con arreglo á las prescripciones de la de 7 de Diciembre anterior, se saca nuevamente á licitación pública, bajo el tipo de trescientos sesenta mil novecientos trece reales y diez y seis céntimos, las obras de la cárcel del partido de Rivadeo; cuyo acta tendrá lugar á las diez del día 20 de Mayo próximo, ante mí Autoridad y con asistencia de un representante del Ayuntamiento de Rivadeo, del Arquitecto de la provincia y del Escribano del Gobierno, con entera sujeción á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que á continuación se publica y bajo pliegos cerrados, deberán entregarse al Presidente de la Junta de subasta durante la primera media hora después de la que queda designada; transcurrida la cual declarará aquel terminado el plazo para la admisión de otras y se procederá al remate.

A dichas proposiciones se acompañará la respectiva carta de pago que acredite haberse consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ya sea en metálico ó en efectos de la Deuda pública admitibles, el depósito previo de 7.220 rs. á que se refiere la condición 1.ª del pliego de las económicas, las cuales á seguida se insertan también para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación.

El presupuesto, planos y condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno. Lugo 15 de Abril de 1864.—Francisco Javier Cauaño.

Modelo de proposición.

Don N., vecino de, se con-

promete á tomar á su cargo la construcción de la nueva cárcel del partido de Rivadeo por la cantidad de (en letra) con estricta sujeción á los planos y condiciones aprobados, acompañando la carta de pago que, como garantía de esta proposición, acredita haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones económicas á que ha de sujetarse el contratista de la cárcel del partido de Rivadeo.

1.º Se contrata la construcción de la cárcel del partido de Rivadeo, con sujeción al plano, presupuesto, y pliego de condiciones facultativas formadas al efecto.

2.º El contratista estará obligado á dar principio á las obras á los treinta días de haberse comunicado la aprobación del remate, y á concluir las en el término fijado en la condición 15 de las facultativas.

3.º El pago de las obras se verificará por el Ayuntamiento cabeza de partido en tres plazos, mediante certificaciones del Arquitecto provincial, que se acrediten obras hechas por tercias partes, y otras del Alcalde referido que justifiquen estar abonados jornales y materiales.

4.º El depósito provisional que dá derecho á licitar y que será el dos por ciento del importe del presupuesto, se constituirá en la Caja general de esta provincia hasta la recepción definitiva de las obras y transcurrido el término prefijado en la condición 15 de las facultativas.

5.º Será obligación precisa del contratista conservar en las obras, caso de no hacerlo él, una persona inteligente y capaz de suministrar las noticias que le sean puestas.

6.º Los gastos de remate y una copia de la escritura de fianza á que deberá elevarse este contrato y que se presentará en esta Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate, será de cuenta del contratista.

7.º El contratista se sujetará en lo concerniente á las autoridades administrativas y á cuanto disponen las condiciones generales de obras públicas.

8.º Si el encargado de la dirección de las obras diese parte de que el contratista no cumple con las condiciones, el Alcalde podrá obligarle y aun hacer las obras por su cuenta previo consentimiento que dará á este Gobierno de provincia.

9.º Se rebajará el dos por ciento del total del remate, si el contratista no diese concluidas las obras en el tiempo que le va designado.

10.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 277.079 reales, y 6 céntimos.

11.º El depósito que han de constituir los licitadores será el del ocho por ciento del importe del remate, bien en metálico ó en efectos de la deuda pública, al precio que leagan en la plaza el día que se constituya el depósito.

12.º Si á los 8 días de comunicada la aprobación del remate no otorgase el contratista la escritura se tendrá por rescindido el contrato y se procederá á nueva subasta. Lo propio se verificará si á los treinta días de hecha la adjudicación no se diese principio á las obras.

13.º El contratista queda además sujeto á las condiciones establecidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratos de servicios públicos.

14.º No producirá efecto el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno. Lugo 16 de Setiembre de 1863.—Ignacio Ledo.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama, y emplaza por 2.ª vez á D. Fernando Vargas, Contador que fué de amortización de la provincia de Leon ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de cuentas y resultados de los frutos de amortización de la provincia de Leon, comprensivos desde 1.º de Enero del 10 de Junio de 1836 hasta por el Comisionado principal D. Pedro Valgomas en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. I., Pedro G.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Ramon Sanchez González, Administrador que fué del noveno de los órdenes militares en el Obispado de Leon por los años desde 1800 á 1803; ó sus herederos cuyo paradero se ignora á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas expresadas por la indicada época, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Abril de 1864.—P. I., Pedro G.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aprovechar la ocasión.

En la calle Nueva, número 11, por solo 8 dias se halla el representante de las fábricas de metal blanco de D. L. Meneses, sucesor de M. Lattis, carrera de S. Gerónimo, número 19, el cual venderá á precios de fábrica un buen surtido de efectos de dicho metal, como cubiertos, cuchillos, cucharitas, cucharones, candeleros, candelabros, palmatorias y demás objetos de iglesia como custodias, cálices, copones, candeleros, sacras, incensarios, vinajetas y demás.

Imprenta de José G. Redondo, Plateros, 7.